JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 043

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial instaurado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en defensa de los intereses del menor SCR representado legalmente por su progenitora LILIANA CHAVERRA RAMIREZ vinculando como presunto padre biológico a LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 12 de marzo de 2020, la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en defensa de los intereses del menor SCR formuló demanda de Filiación Extramatrimonial contra la progenitora del menor LILIANA CHAVERRA RAMIREZ ARTURO, vinculando como presunto padre biológico al señor LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA, en la que solicitó se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que mediante sentencia se declare que el niño SCR nacido el 04 de enero de 2020 es hijo extramatrimonial del señor LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA y así se le tenga para todos les efectos legales.
2. Que el señor LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA está en la obligación de proporcionar a su hijo SCR la asistencia moral y alimentaria que le impone la ley, por lo que bien puede decretarse la cuota alimentaria.
3. Que se condene en costas a la parte demandada si es del caso.

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes

HECHOS:

1. Que desde hace más de 3 años el señor LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA se conoció con la señora LILIANA CHAVERRA RAMIREZ en el barrio Ciudad Jardín porque eran compañeros de trabajo en una residencia de ese sector de la ciudad.

2. En el mes de enero de 2017 establecieron una relación de amistad la cual duro hasta el mes de diciembre de 2019, sosteniendo relaciones sexuales durante dicho lapso de tiempo, quedando embarazada.

3. Que el señor LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA, estuvo pendiente de la señora LILIANA CHAVERRA RAMIREA durante su embarazo.

4. Fruto de dichas relaciones es el niño SCR nacido el 04 de enero de 2020 en el Hospital Universitario del Valle, registrado en la Notaria 14 del circulo de Cali, quedando en el acta complementaria del registro, que el padre del niño es el reclamante de la paternidad señor LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA.

5. Al enterarse del nacimiento acudió a la residencia de la madre con el fin de asumir su responsabilidad de padre, encontrando resistencia por parte de la madre, negándole las visitas.

6. Posterior al nacimiento del niño, el señor LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA no continuo con las relaciones sexuales con la señora LILIANA CHAVERRA RAMIREZ y tampoco ha podido visitarlo, no obstante, a su disposición de cumplir con su obligación alimentaria.

7. Las relaciones entre el señor LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA como presunto padre y reclamante de la paternidad del niño y la señora LILIANA CHAVERRA RAMIREZ se han desarrollado enmarcadas en la disfuncionalidad y en la agresividad de parte de esta.

8. El señor LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA en aras de lograr la filiación de su hijo. Hizo citar a LILIANA CHAVERRA RAMIREZ A LA Defensoría de Familia, inasistiendo a la diligencia de reconocimiento voluntario del niño.

9. La negativa de la señora LILIANA CHAVERRA RAMIREZ al reconocimiento de la paternidad del niño por parte de su padre, le está vulnerando el derecho a la identidad puesto que uno de los elementos de esta es la filiación.

10. Entre el 04 de enero de 2020 y el 04 de marzo de 2019, época en la que según el artículo 92 del Código Civil, se presume la concepción del niño y la señora

LILIANA CHAVERRA RAMIREZ era soltera, y sostuvo relaciones sexuales con LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA.

11. Con el fin de comprobar su paternidad, se realizó una prueba de ADN en el laboratorio de identificación humana Fundación Para el Desarrollo de Las Ciencias de la Comunicación Social FUNDEMOS IPS, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC el día 09 de enero de 2020, la cual no lo excluye como padre del niño.

12. El niño SCR tiene derecho a que se le defina su filiación.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No 561 del 15 de julio de 2020, ordenando la notificación personal de la parte demandada, la vinculación del señor LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA como presunto padre biológico, lo cual se realizó en debida forma, designando la primera apoderado judicial mediante el cual fue tenida como notificada por conducta concluyente, designando apoderado judicial que la representara sin dar contestación a la demanda en el término para ello concedido.

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha de audiencia, se observó que resultaba admisible dar aplicación a las previsiones del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 numeral 4º. Literales a y b, es decir, dictar sentencia de plano cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en término legal y como quiera que se practicó la prueba de ADN con antelación al inicio de esta actuación, cuyo resultado favorable a la parte demandante fue acompañado con la demanda; y, por su parte, la parte demandada no solicitara la práctica de un nuevo dictamen.

Rituado como corresponde el presente proceso, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, el legislador ha instaurado dos clases de acciones: Las de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de investigación de la paternidad.

En el presente evento, nos encontramos frente a la segunda de tales acciones promovida a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICFB en defensa de los intereses del menor SCR en contra de su progenitora LILIANA CHAVERRA RAMIREZ vinculando como presunto padre biológico al señor LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA, quien al tenor de lo dispuesto por artículo 403 del Código Civil, se encuentra legitimado para formular esta acción, invocando además como la causal para soportar la declaratoria de la paternidad pretendida, la prevista en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, consistente en que "*entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción*."

Para probar que el niño SCR ""*no ha podido tener por padre al que pasa por tal",* obra en el proceso resultado de la prueba de ADN que fuera allegado con los anexos de la demanda, y el informe que lo contiene, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, pues fue practicado por el laboratorio de identificación humana de la Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social FUNDEMOS IPS, laboratorio debidamente certificado y acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se practicó la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos, confiada al Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas GENES SAS, a partir de la mancha de sangre del grupo compuesto por LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA, LILIANA CHAVERRA RAMIREZ y de las células fetales, cuyo resultado obra a paginas 10 al 13 del archivo PDF 01 Expediente Digital, dictamen que arrojó los siguientes resultados: "*El análisis de la paternidad biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil del presunto padre el señor LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA y el perfil genético de origen paterno de CELULAS FETALES como se muestra en esta informe. CONCLUSION No se excluye la paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad (W):039999999999999 (99.9999999999%). Índice de Paternidad (IP): 726071727275,4100. Los perfiles genéticos observados son MAS DE 7 BILLONES veces más probable asumiendo que LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA es el padre biológico de CELULAS FETALES a que sea un individuo no relacionado biológicamente con el/ella y con su madre.*

Dicho dictamen, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la ley 721 de 2001, pues fue practicado por el el Laboratorio de Identificación Humana de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social FUNDEMOS IPS, laboratorio debidamente certificado y acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC para realizar pruebas de paternidad. Adicionalmente, el informe que lo contiene cumple con la información relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, siendo aquí LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA, LILIANA CHAVERRA RAMIREZ y con las CELULAS FETALES, cada uno con su correspondiente identificación; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad, que refleja que en el examen se tuvieron en cuenta 22 sistemas genéticos, en cada tabla, con cada resultado individual; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, pues así se muestra bajo el título de RESULTADOS; las frecuencias poblacionales utilizadas, y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Analizando la prueba recaudada, y teniendo en cuenta que como el resultado de la misma fue objeto de publicidad y sometido a contradicción, conforme a las normas de la Ley 1564 de 2012, sin que fuera objetado por las partes, se puede inferir, con suficiente grado de certidumbre, que entre LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA y LILIANA CHAVERRA RAMIREZ hubo trato sexual que derivó en la procreación de SCR, nacido el 04 de enero de 2020, por lo que no quedará otro camino que el de declarar la paternidad del señor LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA sobre SCR, accediéndose entonces a las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas por no haberse formulado oposición por la parte pasiva, de manera que no se pueda afirmar que hubo vencido en juicio, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR que el señor LUIS ALBEIRO SALGADO CAUSAYA, identificado con la CC No 1.144.049.014 es el padre extramatrimonial de SCR con RCN No 53012264 NUIP 1.108.652.477, nacido en Cali (V) el 04 de enero de 2020, concebido con la señora LILIANA CHAVERRA RAMIREZ, de ahí que en lo sucesivo el citado menor llevará por apellidos los SALGADO – CHAVERRA.

SEGUNDO.- COMUNÍCAR la anterior decisión al señor Notario 14 del Círculo de Cali (V), para que en los términos del artículo 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva Acta de Registro Civil de Nacimiento de SCR, de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí, distinguido con el Indicativo Serial No 53012264 NUIP 1.108.652.477, según registro efectuado el 08 de enero de 2020 y a registrarlo en el libro de varios de la dependencia correspondiente.

TERCERO.- Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- EXPEDIR copia de la presente providencia y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fca0626bd9fe139fbe0509395e1aecd786d14d7b175581c11718aba6feea38**
Documento generado en 22/03/2022 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica